

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

11553 RESOLUCION de 20 de enero de 1983, de la Dirección de Servicios del Departamento de Educación, por la que se convoca concurso de traslados para proveer, en propiedad, las vacantes de Escuelas de Educación Especial, en régimen ordinario, en el País Vasco.

Imos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), y normas aplicables del Estatuto de Magisterio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), con el fin de proveer las Escuelas de Educación Especial en régimen ordinario de provisión, vacantes en la actualidad.

Esta Dirección de Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco ha resuelto:

I. Convocatoria

1. Se convoca concurso especial de traslados para proveer, en propiedad, las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario y que corresponden a este medio producidas hasta el 1 de septiembre de 1982.

Las vacantes se anunciarán en lista única, pudiendo solicitarlas indistintamente Profesor o Profesora, aclarándose no obstante, si se trata de vacante de niños, niñas o mixta.

2. El concurso constará de dos turnos: A) Consortes y B) Voluntario. En la distribución de vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

II. Normas generales

3. Podrán tomar parte en este concurso quienes en 1 de septiembre de 1982 y perteneciendo al Cuerpo de Profesores de EGB, se hallen en posesión del título de licenciado (Ciencias de la Educación, Subsección de Educación Especial) o de diplomado o Profesor de Pedagogía terapéutica o de la especialidad correspondiente, Sordomudos o Técnicas de Audición y Lenguaje, conforme exigen al efecto los artículos 3.º y 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre). Los que participen como incluidos en los apartados C), turno voluntario, y D) del número 12 de la presente, es suficiente que justifiquen la titulación en la fecha de terminación del plazo de peticiones.

A los efectos prevenidos en la normativa por la que se convocan cursos para la Formación de Profesorado especializado en Pedagogía terapéutica, podrán concurrir a este concurso, exclusivamente por el turno voluntario, para alcanzar Centro en el que realizar los servicios a efectos de obtener el título de Pedagogía terapéutica, quienes perteneciendo al Cuerpo de Profesores de EGB hayan obtenido el certificado acreditativo que habilite para la docencia en Educación Especial. Participarán sin puntuación, al final, los solicitantes que concurren con el título de Profesor Especializado en Pedagogía terapéutica, y una vez que obtengan este título serán nombrados para los propios Centros en la condición que para los restantes profesores establece el número 22 de la presente convocatoria, siéndoles computables estos servicios a efectos de su confirmación.

4. No podrán solicitar en ninguno de estos turnos los Profesores que se hallen cumpliendo sanción.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta convocatoria, habrán de tenerse cumplidas el 1 de septiembre de 1982.

5. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste, el reemplazo a que pertenezca el interesado; el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

De la misma manera, a quienes no desempeñen la plaza obtenida en este concurso, bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, no se les computará el tiempo en Escuela de la especialidad, anunciándose al segundo curso dicha plaza caso de no haberse incorporado a la misma.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 13 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las Escuelas para las que resulten nombrados.

7. Aquellos concursantes que deseen optar por las vacantes de euskera, deberán estar en posesión del título o diploma que acredite sus conocimientos del euskara, expedidos por el Go-

bierno Vasco (Euskararen Gaitasun Agiria), Euskaltzaindia, Instituto Labairu, Escuela Oficial de Idiomas o por el Consejo General Vasco (Euskararen Irakaslea), y/o certificado de haber impartido las enseñanzas en euskara o de euskara, durante un curso escolar como mínimo, en Centros públicos, visado por la Inspección Técnica de EGB correspondiente.

III. Turno de consortes

8. Por el turno de Consortes podrán obtener destino los Profesores que, reuniendo las condiciones específicas para participar en este concurso, estén además comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1962, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social que se incluirán en el apartado f), del artículo 74 del texto legal citado, no estando legitimados para concursar por este turno quienes justifiquen titulación en fecha posterior al 1 de septiembre de 1982, conforme al párrafo primero del número 3, epígrafe II, de la presente convocatoria.

9. El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), significándose que la separación computable en este concurso lo será por el tiempo que hayan servido destino en la especialidad. Los profesores que soliciten por este turno pueden concursar además por el voluntario en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

10. De conformidad con lo prevenido en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de Consortes quienes ya sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza el cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

11. Las vacantes del turno de Consortes que no se cubran en el mismo, pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

IV. Turno voluntario

12. Podrán tomar parte en este concurso por el turno voluntario los Profesores de EGB en activo y los excedentes que en 1 de septiembre de 1983 hayan cumplido el tiempo mínimo de excedencia y se encuentren en posesión de la titulación exigida en el número 3 de esta convocatoria.

13. La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

a) Servicios definitivos en Escuelas de la especialidad; puntuándose a razón de dos puntos por año de servicio en la localidad desde la cual solicitan, y un punto por año de servicios definitivos en esta clase de Escuelas.

b) Servicios provisionales en estas Escuelas; puntuándose exclusivamente a razón de un punto por año de servicios en las mismas, no computándose los servicios provisionales prestados en estas Escuelas derivados de nombramientos efectuados por las Delegaciones Territoriales.

c) Sin servicios en la especialidad; su preferencia vendrá dada por la mayor antigüedad de la promoción como Profesores de Pedagogía terapéutica o de Técnicas de Audición y Lenguaje y, dentro de ésta, por el número de Registro Personal. La fecha de promoción se fijará conforme a la Orden ministerial que convocó el curso de que se trate. Los Profesores que acudan como licenciados, deberán acreditar la fecha en que terminaron sus estudios, que se computará como fecha de promoción. Quienes acompañen el depósito de haber abonado los derechos para la expedición del título, deberán hacer constar la fecha de la convocatoria en que obtuvieron su diploma.

d) Certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial; quienes participen por este apartado serán admitidos a efectos de realizar los servicios preceptivos para la obtención del título o diploma de Pedagogía terapéutica y su preferencia vendrá determinada por la antigüedad de la promoción a que pertenecen y, dentro de ésta, por el número de Registro Personal.

La puntuación complementaria por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria, se reconocerá sólo si ha sido obtenida en Escuelas de Educación Especial.

V. Petición condicional para consortes

14. Podrán concursar por el turno voluntario en su grupo primero los Profesores consortes que, aun cuando estén reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta

condición de Consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su cónyuge, quedan autorizados a renunciar a los destinos que les correspondan.

En estas peticiones sólo se podrán solicitar Escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándose con el mismo orden de preferencia, y harán constar en sus solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del Consorte.

Los Profesores que hubiesen concursado y se consideren con derecho por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de aquella renuncia, que se harán al elevar a definitivo este concurso.

VI. Petición «sin consumir plaza»

15. Los Profesores que soliciten desde Escuelas de régimen administración especial, servidas con carácter definitivo, y las Profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, al amparo de los preceptos del Estatuto de Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerlo constar de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermedio la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho. Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mayor derecho, pasando seguidamente al de mayor puntuación entre quienes la soliciten para consumirla.

VII. Plazo de peticiones

16. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales, a partir del siguiente al que se publique la relación de vacantes en el Ministerio de Educación y Ciencia y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Las peticiones del concurso podrán remitirse a las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación, por cualesquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

VIII. Instancias y documentación

17. Las instancias de petición, única para los dos turnos, se ajustará al modelo que se encontrará a disposición de los interesados en las Delegaciones Territoriales de Educación y se presentarán en la forma señalada en el número 31 del epígrafe XII de la convocatoria del concurso general de traslados, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 17 de enero de 1983; acompañándose hoja de servicios prestados en la especialidad provisional o definitiva, si los tuvieren, y conforme a lo dispuesto en el número 13 de esta convocatoria, y copia compulsada del título o diploma de la especialidad o certificado de haber abonado los derechos para su expedición, significándose que quienes participan sin puntuación en la especialidad, habrán de justificar la fecha de la convocatoria del curso aprobado.

18. Quienes participen por el turno de Consortes acompañarán además los documentos que exige el número 11 del epígrafe III del concurso general de traslados.

19. Cada concursante formulará una sola instancia que servirá para participar simultáneamente en las tres convocatorias que de la especialidad se publican.

En caso de participación simultánea en más de una convocatoria será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, las que se prefiera; en este primer bloque pueden incluirse todas las vacantes de una convocatoria; se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, y en último término el posible tercer bloque.

IX. Tramitación

20. De cada instancia formularán las Delegaciones Territoriales una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, Escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total de ésta y número de Registro Personal y oposición por la que ingresaron en el Cuerpo; en los Profesores de nuevo ingreso, sin destino definitivo, será asimismo indispensable consignar la promoción a que pertenecen y el número obtenido en la misma.

21. En el plazo de cinco días naturales, a contar desde el siguiente a aquel en que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de cinco días naturales para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones Territoriales expon-

drán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección de Servicios del Departamento de Educación del Gobierno Vasco todas las peticiones de los concursantes.

Al propio tiempo, enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas escrito de reclamación y la propuesta de resolución que formule la Delegación Territorial, ordenadas alfabéticamente.

X. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

22. Por la Dirección de Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en la presente convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo de cinco días naturales para reclamaciones y por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

XI. Características de los destinos en las Escuelas de Educación Especial

23. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso tendrán carácter temporal por el plazo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará a los Profesores nombrados su Escuela de origen de régimen ordinario si la tuvieran en propiedad definitiva, puntualizándose que a quienes acuden con servicios provisionales prestados en Centros de educación especial obtenidos a través de anteriores concursos de la especialidad, éstos se acumularán al nuevo destino a los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad.

Dentro del segundo habrá de llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los Profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Para quienes obtengan estos destinos con servicios definitivos en Escuelas de la especialidad, este nombramiento será asimismo definitivo.

Con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada en el presente concurso (1 de septiembre de 1983) hayan cumplido estos dos cursos de servicios provisionales.

Estos Profesores quedarán sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del citado artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965.

Los Profesores nombrados en este concurso para vacantes de las Juntas de Promoción Educativa tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados a propuesta del Consejo Escolar Primario, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden ministerial de 23 de enero de 1967.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Vitoria-Gasteiz, 20 de enero de 1983.—El Director de Servicios, José María Endemaño Arostegi.

Ilmos. Sres. Delegados territoriales de Educación de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

11554 RESOLUCION de 15 de marzo de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Vizcaya, por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (L-3855).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Esta Delegación Territorial, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea, simple circuito, a 13 KV, que tiene su origen en la E. T. D. «Guernica», finalizando en el apoyo número 81 actual de la línea derivación al C. T. número 91, «San Antonio». Longitud 8.122 metros.

Del apoyo número 17 derivará la actual línea E. T. D. Guernica Canala-Costa.

Del apoyo número 36 derivación al C. T. Agarre Txiki, de 81 metros.